



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., seis (6) de Febrero del dos mil trece (2013)

Magistrada Ponente:  
**DRA. MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA**

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00060-00  
Demandante: LUZ MARINA CARDENAS CAMACHO  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
Medio de control: N Y R DEL DERECHO

### SISTEMA DE ORALIDAD -Ley 1437 de 2011-

Una vez analizada la actuación, el Despacho encuentra procedente admitir la demanda de la referencia, previo las siguientes consideraciones.

#### I. Antecedentes

1. La Señora LUZ MARINA CARDENAS CAMACHO presentó demanda de nulidad simple el 28 de Septiembre de 2.012, solicitando la nulidad del artículo 2º del Decreto 259 del 8 de Septiembre de 2.005 y del artículo 1º del Decreto 260 de la misma fecha, ambos expedidos por el Departamento del Magdalena, mediante los cuales se encargó en comisión del cargo de Rector del Instituto Educativo San Juan de Palos Prieto – Municipio de Pueblo Viejo, a la demandante (fls. 1-16).

2. Por medio de proveído de fecha 5 de Diciembre de 2.012 se inadmitió la demanda, para que en el término de diez (10) días, la parte actora subsanara las falencias (fls. 167-168).

Entre las falencias advertidas se encuentran: (i) precisión en cuanto al medio de control ejercido, por confundirse la demanda entre nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho; (ii) ausencia de correo electrónico para notificaciones personales del ente demandado; (iii) falta del traslado de la demanda en medio magnético; y (iv) la omisión en aportar todas las pruebas que se encontraban en su poder.

3. Vencido el término del cual gozaba el extremo activo de la litis para corregir la demanda, se observa que no se presentó memorial alguno con dicha intención, tal como lo advierte el informe secretarial (fl. 171).

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00060-00  
Demandante: LUZ MARINA CARDENAS CAMACHO  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
Medio de control: N Y R DEL DERECHO

## **II. Consideraciones**

Si bien es cierto que el artículo 170 del C.P.A.C.A. señala que si dentro del plazo de diez (10) días el demandante no corrige los defectos señalados en el auto inadmisorio, deberá rechazarse la demanda; en el caso particular, es pertinente precisar que las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio de la presente demanda no son suficientes para tomar tal decisión.

### **2.1 Defectos de la demanda**

En efecto, (i) la ausencia de correo electrónico para notificaciones personales del ente demandado; (ii) falta del traslado de la demanda en medio magnético; y (iv) la omisión en aportar todas las pruebas que se encontraban en su poder, no hacen parte de los requisitos sustanciales de la demanda, tal y como se desprende de la lectura de los artículos 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2.011.

Sobre el particular, resulta oportuno aclarar que la intención inicial del Despacho fue la de ilustrar a las partes acerca de las nuevas preceptivas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de los autos inadmisorio; las cuales invitan a la utilización de las tecnología de la información y la comunicación, entre otros aspecto de gran importancia.

Ahora bien, en cuanto al defecto referente a (iv) la precisión de las pretensiones y el medio de control ejercido; tal vez el más importante para efectos de determinar la admisión de la presente demanda, deben realizarse ciertas precisiones, por cuanto este aspecto tampoco fue subsanado por el extremo activo de la litis.

Estima el Despacho que tal como se advirtió en el auto inadmisorio, la parte demandante utilizó una vía judicial inadecuada para demandar los Decretos 259 y 260 del 8 de Septiembre de 2.005; toda vez que dichos actos decidieron sobre la situación particular y concreta de la accionante; además de que del estudio de la demanda se desprende claramente que con la misma se persigue el restablecimiento automático de un derecho.

En este punto, resulta necesario citar el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2.011), el cual prevé:

*"Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los **actos de carácter general.***

*(...) **Excepcionalmente podrá pedirse que se declare la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:***

**1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.**

(...) 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

(...) **Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitara conforme a las reglas del artículo siguiente.**” (Negrita fuera del texto)

El artículo que sigue es el 138, cuyo tenor dispone:

**“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. (...)”** (Resaltado del Despacho)

En ese orden de ideas, es claro que el medio de control de nulidad simple utilizado por la actora, no es el adecuado; debiéndose haber ejercido la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 del C.P.A.C.A..

## 2.2 Adecuación del medio de control

No obstante lo anterior, para el caso en concreto debe tenerse en consideración lo señalado en el artículo 171 del C.P.A.C.A. el cual dispone que **“el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.”**

Revisada la demanda en su integridad, se observa que la misma cumple con los requisitos exigidos para ser admitida en virtud del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; excepto por la precisión en el término de caducidad.

Sobre este último elemento es de indicar que como quiera que **“la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento; por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad.”**<sup>1</sup> Tal como se hará en el presente caso.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Auto de fecha nueve (9) de mayo de 2011. Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00681-01(40324).

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00060-00  
Demandante: LUZ MARINA CARDENAS CAMACHO  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
Medio de control: N Y R DEL DERECHO

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2.011, en aplicación del principio de la primacía de lo sustancial sobre lo formal, y en protección del derecho al acceso a la administración de justicia, ordenará la admisión de la presente demanda.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **LUZ MARINA CARDENAS CAMACHO** en contra del **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**.

2.-**Notifíquese** personalmente al Señor **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.-**Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.-**Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- **Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- **Póngase a disposición** del notificado y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de esta Corporación, copia de la demanda y sus anexos.

7.-**Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- En virtud del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **estípulese** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar el demandante para gastos ordinarios del proceso dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

9.-**Otórguese** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A.

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00060-00  
Demandante: LUZ MARINA CARDENAS CAMACHO  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
Medio de control: N Y R DEL DERECHO

modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que la parte demandada, el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

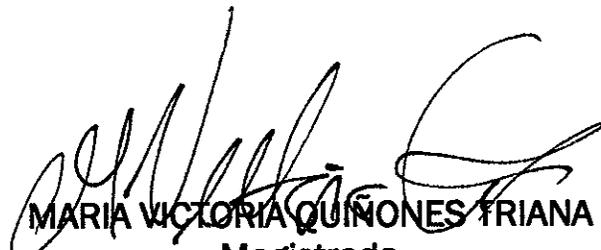
**10.-Requírase** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

**11.- Reconocer** personería al Dr. **MANUEL SALVADOR OSPINO FLOREZ**, identificado con la C.C. No. 85.434.932 del Banco y T.P. No. 80.693 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la Señora **LUZ MARINA CARDENAS CAMACHO**, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA VICTORIA QUINONES TRIANA**  
Magistrada

L.O.P.

The following information was obtained from the records of the  
 Department of the Interior, Bureau of Land Management, on the  
 subject of the above-captioned matter:

On or about the date of the above-captioned matter, the  
 Department of the Interior, Bureau of Land Management, advised  
 that the subject of the above-captioned matter is a  
 public land.

In testimony given on the above-captioned matter, the  
 Department of the Interior, Bureau of Land Management, advised  
 that the subject of the above-captioned matter is a  
 public land.